

Expediente Núm. 115/2015
Dictamen Núm. 134/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de junio de 2015 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados del precinto de una cabaña.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de mayo de 2014, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del precinto de una cabaña de su propiedad “situada en, monte de utilidad pública de Aller, denominado Loma de los Barreros y Montes de Río Aller”.

Refiere que “el precinto de la cabaña se efectuó el 22 de septiembre de 2009, no recuperando la posesión” de la misma “hasta el día 9 de mayo de 2013”, de modo que estuvo privado de su uso “durante cuarenta y tres meses y nueve días”.

Señala que “el desprecinto y recuperación de la posesión se produce como consecuencia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 28 de septiembre de 2012, que confirma la (...) dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Oviedo por la que se declara que la cabaña que fue objeto de precinto es de mi propiedad, condenando a la Administración a restituirme en la posesión de la misma”.

Considera que la Administración actuó “de forma abusiva” al privarle del uso del inmueble, causándole “un grave daño material y también un daño moral evidente”, pues tuvo que “sacar de la cabaña todos los muebles y enseres que poseía y (...) cuando recuperé la posesión la cabaña se encontraba en situación de mal estado por permanecer cerrada tanto tiempo seguido”. Por lo que se refiere al daño moral, aclara que fue “estigmatizado y señalado” en el concejo de Aller, “lo que junto con la pérdida de posesión y de la actividad ganadera me produjo una situación de ansiedad que precisó tratamiento médico”.

Finalmente cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de diez mil euros (10.000 €).

2. Mediante escrito de 26 de junio de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos requiere al interesado para que aporte la “documentación que acredite la titularidad del bien dañado” y la “evaluación económica del daño o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de realizarla”. El requerimiento se efectúa al amparo de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que de no proceder a la

subsanción en el plazo de diez días se le tendrá por desistido de la solicitud previa resolución dictada al efecto.

3. Con fecha 11 de julio de 2014, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta una copia de la escritura de compraventa de la cabaña y las sentencias citadas en su reclamación.

En cuanto a la evaluación económica de los perjuicios sufridos, afirma que “no se puede presentar un baremo”, pues “la perturbación durante 43 meses y 9 días en el derecho de uso y goce causa un daño moral imposible de cuantificar mediante fórmulas matemáticas; máxime cuando el denominado por el Tribunal Supremo ‘precio del dolor’ obedece a criterios subjetivos”. Entiende, además, que “en el presente caso ha de tenerse en cuenta que fui obligado a abandonar mi propiedad, utilizando la Administración para ello los medios de fuerza a su alcance, presentándose en el lugar los guardas de la Consejería y procediendo al precintado de la cabaña. Todo esto supuso que en el concejo de Aller fuera injustamente estigmatizado y tratado como un delincuente usurpador./ Asimismo, la imposibilidad de usar durante 43 meses y 9 días mi cabaña deberá valorarse económicamente por un precio de mercado de alquiler, que en una cabaña de estas características se fija en 150 € mensuales”.

4. Mediante escrito de 25 de agosto de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. A requerimiento del Instructor del procedimiento, el 17 de septiembre de 2014 el Jefe del Servicio de Montes libra un informe sobre la reclamación formulada.

Expone que por Resolución de 5 de julio de 2007 se concedió autorización al interesado para el uso de la cabaña, condicionándola a que realizara “las obras necesarias para adecuar las características constructivas de la edificación a las tradicionales de las cabañas en montes de utilidad pública, concediéndole a tal efecto el plazo de seis meses a contar desde la fecha de firma del acta de entrega”. Ante el incumplimiento de la condición impuesta, “con fecha 20 de mayo de 2008 se dicta resolución declarando caducada la ocupación y ordenando las actuaciones administrativas necesarias para la recuperación de la posesión (...). Dicha resolución se le notifica al interesado el día 30 de mayo de 2008”, interponiendo este “recurso de reposición contra la misma, que es (...) desestimado (...) por no justificar el recurrente las razones que le impidieron cumplir con los plazos establecidos para la realización de las obras./ Una vez firme la resolución de caducidad, con fecha 25 de marzo de 2009 se procedió a precintar la construcción./ Con fecha 10 de julio de 2009 el interesado presenta (un) escrito de alegaciones contra el acto de precinto de la cabaña. En atención al mismo, con fecha 12 de agosto de 2009 (...) se le convoca para el 15 de septiembre de 2009 para realizar un desprecintado provisional de la cabaña con el fin de que (...) pueda retirar los enseres, de su propiedad, existentes en el interior (...). Acto que tiene lugar, tal como estaba previsto, el día 15 de septiembre y se prolonga hasta el día 22 del mismo mes, según consta en el acta levantada al efecto”.

Manifiesta que el día 9 de marzo de 2011 el reclamante formula demanda de juicio ordinario contra la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca y contra el Ayuntamiento de Aller, “ejercitando acción declarativa y reivindicatoria de dominio y deslinde y amojonamiento respecto de una porción de terreno de 660,09 m² (...), así como de una cabaña de 25,69 m² que el demandante considera de su propiedad y que coincide con la que ha sido

objeto de autorización para su uso y posterior caducidad y precinto por parte de la Administración forestal". El procedimiento judicial termina con la Sentencia de 28 de septiembre de 2012 en la que se declara la propiedad del interesado sobre la finca rústica ".....", y de la que "este Servicio de Montes tiene conocimiento con fecha 12 de noviembre de 2012 mediante comunicación del Servicio Jurídico del Principado de Asturias".

Reseña que, "según acta levantada al efecto, se intenta acceder al lugar el 27 de enero de 2013 (...) con intención de retirar los precintos y dar así cumplimiento a la sentencia, resultando imposible (...) debido a la nieve caída que interrumpe la circulación de vehículos todo terreno. El acta de dicha fecha adjunta fotografía del estado de la pista./ Con fecha 1 de febrero de 2013 (...) se da cuenta al interesado del intento de acceder al lugar para desprecintar la cabaña, haciéndole saber que en cuanto las condiciones meteorológicas lo permitan se procederá a retirar los precintos (...). Teniendo en cuenta que se trata de una zona de alta montaña, se fija la fecha del 29 de abril de 2013 para proceder al desprecintado. Según consta en acta levantada al efecto, la nieve lo impide nuevamente (...) y se acuerda, de conformidad con (el reclamante), fijar la fecha del 9 de mayo de 2013. En dicha fecha, según consta en acta (...), se procede a retirar los precintos. A este acto asiste el interesado, que quiere poner de manifiesto el deterioro de las paredes interiores de la construcción. Según se hace constar en el acta, el deterioro consiste en desconchados y pérdida de pintura. Se adjuntan fotografías al acta./ Por último, para dar cumplimiento a la sentencia, mediante resolución de 23 de septiembre de 2013 (...) se acuerda excluir del monte `Loma de los Barreros y Montes de Río Aller´ la finca denominada `.....´, con una superficie total de 1.264 m², de los cuales 1.239 m² corresponden a la finca y 25,18 m² a la cabaña".

Afirma que, "a la vista de los antecedentes expuestos, queda patente que la mayor parte del tiempo que el inmueble permaneció precintado coincide con el desarrollo del proceso judicial interpuesto por el reclamante. Este proceso lo inició (...) el 9 de marzo de 2011 (15 meses y medio después del

precintado final de la cabaña el 22 de noviembre de 2009) y finalizó por Sentencia de 28 de septiembre de 2012 (...). Señalar que en el proceso (el interesado) no solicitó la adopción de medidas cautelares que, de prosperar, le habrían permitido usar la cabaña durante el desarrollo del mismo./ Una vez finalizado el proceso judicial la Administración puso los medios para retirar los precintos de la edificación, realizando un primer intento el 27 de enero de 2013, dos meses y medio después de recibir la notificación. Debido al hecho de que la cabaña se encuentra en una zona de alta montaña a la que resulta casi imposible acceder en determinadas épocas del año a causa de la nieve, no se pudo desprecintar hasta el mes de mayo de 2013, si bien (el interesado) tampoco habría podido usarla todo ese invierno (desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de desprecintado) debido a la imposibilidad de acceder a la misma”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Resolución de la Consejera de Medio Rural y Pesca de 5 de julio de 2007, por la que se atiende la solicitud formulada por el interesado para la legalización y adecuación de la cabaña. Se acompaña el correspondiente pliego de condiciones en el que se concede una autorización de uso de la cabaña por un periodo de diez años, precisándose que “caducará”, entre otros extremos, por “incumplimiento de cualquiera de las condiciones técnicas y económicas estipuladas en la autorización”, y que “al final del periodo concedido la cabaña quedará a beneficio del monte si el mismo no ha solicitado la correspondiente prórroga, ya sea para él o para uno de sus descendientes”. b) Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 20 de mayo de 2008, por la que se declara caducada la ocupación de terrenos en monte de utilidad pública. c) Resolución de la misma Consejera de 6 de noviembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado frente a la declaración de caducidad de la ocupación. d) Actas de precinto y desprecinto de la cabaña y fotografías del interior de la misma, tomadas antes y después del precinto.

6. Mediante escritos de 5 de febrero de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica al reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con la misma fecha, remite un “aviso de siniestro” a la correduría de seguros.

7. El día 18 de febrero de 2015, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que afirma que “ha quedado acreditado que la resolución en su día adoptada por la Consejería de precintado de la cabaña era una resolución contraria a derecho”.

Manifiesta que “los tribunales de justicia han declarado la ilegalidad del acto administrativo y no puede pretender la Administración ahora evitar su responsabilidad bajo ningún argumento, ya que (...) la privación del uso de la cabaña tiene su origen en un acto expreso de la Consejería”. Significa que “la cabaña estuvo precintada durante todo el transcurso del procedimiento judicial, y una vez recibida la sentencia aún se tardaron varios meses en desprecintar la cabaña. Ahora se alega que no se podía acceder al lugar y tal afirmación es totalmente falsa, pues en el expediente no existe ningún informe que acredite que durante todos esos meses el acceso al lugar resultaba imposible. Es más esta parte pudo acceder sin ningún problema”.

8. Con fecha 8 de junio de 2015, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que “el precintado de la cabaña no es más que la estricta ejecución de un acto administrativo firme que goza de la presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad conforme a los artículos 56 y 57 de la LRJPAC, y además en terrenos donde existía presunción registral a favor del Ayuntamiento de Aller de los artículos 32 y 38

de la Ley Hipotecaria”. Sostiene que, “precintada la cabaña el 25 de marzo de 2009, el plazo de un año para reclamar finalizó el 25 de marzo de 2010”, por lo que, “habiendo presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial el 9 de mayo de 2014 (...), la acción para reclamar los daños materiales se habría ejercitado fuera del plazo de un año legalmente establecido”. Destaca que “la actuación que consta del reclamante en el expediente del Servicio de Montes tras la firmeza de la resolución de declaración de caducidad de la ocupación es en el acta de 15 de septiembre de 2009 (previa notificación del 14 de agosto) y acta de 22 de septiembre de 2009 para el desprecinto parcial de la cabaña para la retirada de enseres y vuelta a precintar, no existiendo más actuaciones por parte del reclamante hasta la presentación de una demanda de acción declarativa de dominio y reivindicatoria el 9 de marzo de 2011, habiendo transcurrido en exceso el plazo de un año también en este caso”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de junio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, y en orden a establecer la fecha de inicio del plazo de prescripción para entender producido el hecho que motiva la indemnización, es preciso, en primer término, definir la naturaleza de este, y a tal fin analizar si, como parece desprenderse del relato de hechos que efectúa el reclamante, nos encontramos ante un daño de carácter continuado, que no deja de producir sus efectos con el paso del tiempo, o si, por el contrario, estamos ante un daño de carácter permanente, en tanto que determinado e inalterable en el tiempo.

Al respecto existe un importante cuerpo jurisprudencial, recogido, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990

(Sala de lo Civil, Sección 1.ª) y de 23 de enero de 1998, 1 de diciembre de 2008 y 24 de septiembre de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), en el que se distingue de forma clara y precisa entre daño permanente y daño continuado. De un lado, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, y, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y, de otro, los continuados como aquellos que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, y el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta la conducta dañosa.

En el caso que analizamos resulta evidente que el daño alegado se produjo de modo continuado hasta que el día 9 de mayo de 2013 se desprecintó la cabaña y cesaron los efectos lesivos. Ello nos lleva a considerar que en el momento de presentación de la reclamación -9 de mayo de 2014- no se había producido la prescripción, de conformidad con el principio del *dies a quo non computatur in termino*.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el requerimiento formulado al interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC, para aportar la “documentación que acredite la titularidad del bien dañado” y “la evaluación económica del daño o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de realizarla”, no debió ir acompañado de la advertencia de desistimiento para el caso de desatención. En efecto, el artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no atienda el requerimiento en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo (la falta de acreditación de la titularidad del bien o la determinación de la evaluación económica de la indemnización solicitada no lo impiden) podrá a lo sumo recabarse la mejora de la solicitud, siguiéndose la instrucción del procedimiento y procediendo a su resolución aunque el requerimiento de mejora sea desatendido, sin perjuicio de que aquella deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, debemos llamar la atención sobre la paralización habida a lo largo de la instrucción del procedimiento -desde el 20 de septiembre de 2014 hasta el 5 de febrero de 2015- que, carente de justificación, produce como

resultado que, presentada la reclamación el día 9 de mayo de 2014, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -26 de junio de 2015- se haya rebasado sobradamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el reclamante solicita ser indemnizado por los perjuicios materiales y morales que, según afirma, le irrogó la privación del uso de una cabaña de su propiedad acordada por el servicio público.

Es doctrina constante de este Consejo que la realidad y efectividad del daño alegado, y más aún la del hecho que lo causa, constituye el presupuesto previo ineludible para determinar la responsabilidad de la Administración, lo que implica su necesaria y plena acreditación, de modo que la ausencia de este requisito esencial conduce, sin más, a la desestimación de la reclamación.

La indemnización solicitada comprende, por una parte, el daño moral, que se concretaría en una "situación de ansiedad que precisó tratamiento médico", si bien tal perjuicio no ha sido acreditado por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba. Tal estado clínico derivaría de una supuesta estigmatización y tratamiento del perjudicado como "delincuente usurpador" en

el concejo de Aller por causa del precinto de la cabaña, que tampoco ha resultado probada.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores, la exigencia de prueba del daño moral jurídicamente relevante, aun siendo liviana, existe, y aunque se atempere la carga de su demostración no basta con su mera afirmación para tenerlo como cierto. En el caso que examinamos la acreditación del perjuicio alegado no solo brilla por su ausencia, sino que, además, los presupuestos de hecho de los que traería causa quedan desvirtuados por el contenido de las resoluciones judiciales incorporadas al expediente, de las que resulta que la declaración en aquella vía de la titularidad dominical tiene como soporte fundamental el testimonio de los testigos vecinos del municipio.

No obstante lo anterior, sí ha quedado probado el precinto de la cabaña durante todo el periodo al que se refiere el interesado en el escrito de reclamación. Acreditado este hecho, resulta razonable suponer que la pérdida de la posibilidad de usar y disfrutar dicho bien le haya irrogado un perjuicio cierto, con independencia de cuál haya de ser su concreta valoración económica; cuestión que analizaremos más adelante si concurren el resto de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial impetrada.

Ahora bien, la existencia de un daño no es suficiente para declarar el deber de la Administración de repararlo, toda vez que para ello ha de ser antijurídico, es decir, ha de tratarse de una lesión que, según lo establecido en el artículo 141 de la LRJPAC, el perjudicado "no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley".

En el presente supuesto nos encontramos con que el acto productor de los efectos lesivos, esto es, el precinto de la cabaña, se produce no de forma abusiva, como se afirma en el escrito de reclamación, sino en estricta ejecución de un acto administrativo; en concreto, de la Resolución de 20 de mayo de 2008, por la que se declara caducada la ocupación de terrenos en el monte de utilidad pública núm. 187, denominado "Loma de los Barreros y Montes de Río Aller", debido al incumplimiento de las condiciones impuestas al interesado.

Frente a dicha resolución interpone este recurso de reposición, cuya resolución desestimatoria consiente. Tal tolerancia se mantiene hasta que el día 9 de marzo de 2011, cuando el inmueble ya lleva casi año y medio precintado, formula demanda de juicio ordinario ejercitando acción declarativa y reivindicatoria de dominio y deslinde y amojonamiento de la finca.

De los documentos incorporados al expediente durante la instrucción del procedimiento resulta que el perjudicado era conocedor de la debilidad del título de propiedad de que disponía desde el mismo momento de la formalización de la compraventa, pues consta en la escritura pública otorgada el 23 de junio de 2006 que el Notario realizó, al otorgarse aquella, las oportunas advertencias al respecto. Asimismo tuvo que ser consciente de que la Administración consideraba que la titularidad del inmueble era pública, al menos desde el momento en que se le notifica la Resolución de 5 de julio de 2007, por la que se autoriza el uso del inmueble y se le traslada el pliego de condiciones a que ha de someterse aquella autorización; entre ellas, el abono de un canon, la demolición de la planta superior de la cabaña o la reversión del inmueble, que quedaría "a beneficio del monte" al final del periodo de uso concedido (10 años) de no mediar prórroga.

Por ello, ante la actitud del reclamante, que optó por permanecer pasivo en lugar de ejercitar las acciones pertinentes para regularizar su situación dominical y evitar con ello la privación de la posesión sufrida, las consecuencias lesivas derivadas de la ejecución del acto firme y consentido del que trae causa el precinto no pueden ser conceptuadas en modo alguno como expresión de un daño que no tuviera el deber de soportar de acuerdo con la Ley. Por la misma razón la Administración no debe responder de los daños generados durante el tiempo en que tuvo lugar la sustanciación del pleito civil. Finalmente, tampoco podrían cargarse al erario público los derivados de una supuesta demora administrativa en proceder al desprecinto del inmueble, pues aquella no ha resultado acreditada; al contrario, de las actas y fotografía incorporadas al expediente se desprende que la reintegración de la posesión al propietario, en

ejecución de sentencia, se produjo cuando las condiciones climatológicas permitieron el acceso a la cabaña.

Por tanto, este Consejo concluye que los daños alegados por el reclamante carecen de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otro análisis sobre la eventual valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.